



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Energía del Quindío s.a. E.S.P EDEQ
Demandado:	Armando Castro Ripe
Radicado Juzgado 1 Promiscuo Municipal Montenegro:	634704089001-2020-00061-01
Radicado Juzgado 5 Civil Municipal Armenia	630014003005-2020-00288-00
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia

Asunto

Se decide el conflicto surgido entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Montenegro y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad.

Antecedentes

El actor solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.475.462, correspondiente al valor total a pagar de la factura de energía N° 36934071 y por los intereses moratorios causados sobre el valor total a pagar de la factura de energía N° 36934071, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados sobre el interés máximo legal permitido.

El citado asunto, fue repartido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro, quien mediante auto del 12 de agosto de 2020 dijo no ser competente, teniendo en cuenta:

(i) que la demandante es una entidad pública o por lo menos conformada por una entidad de tal calidad, (ii) que tiene fijado su domicilio en la ciudad de Armenia y, (iii) que la competencia territorial en consideración a la calidad de las partes es prevalente, se rechazará de plano la demanda y será remitida a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Armenia, Quindío., de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en providencia del 18 de septiembre del 2020, de igual modo se sustrajo de atenderlo. En su sentir, expuso:

“para el conocimiento del presente asunto existe un fuero concurrente entre el domicilio de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., y el lugar del cumplimiento de la obligación, por tratarse de un negocio jurídico, acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de la misma codificación; y al ser un fuero concurrente, corresponde a la parte ejecutante elegir el juez competente, pero al evidenciarse en éste caso que ambos corresponden al municipio de Montenegro, Quindío, se radicó la competencia al Juez Promiscuo Municipal de Reparto Montenegro, Quindío; por lo tanto no podría tal juez separarse de ella, bajo el argumento de que debe conocer del presente asunto el juez civil del municipio de la entidad ejecutante.”

Y planteó así el conflicto negativo y remitió el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, quien mediante auto del 13 de diciembre de 2021, dispuso remitir el presente asunto a la Oficina Judicial, para ser repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia, Quindío, por ser la autoridad competente para conocerlo.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a este despacho el trámite del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Montenegro, Quindío y Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, por reparto realizado el 15 de marzo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer: ¿Cómo se aplica el fuero personal cuando en el proceso contencioso es parte una entidad descentralizada por servicios que cuenta con agencias o sucursales?

CONSIDERACIONES

De acuerdo al certificado de existencia y representación de la entidad demandante se observa que se trata de es una sociedad anónima, clasificada legalmente como una empresa de servicios públicos mixta de nacionalidad colombiana, sociedad que, por ser de servicios públicos domiciliarios se rige por las normas de la ley 142 y 143 de 1994 y en lo no previsto en las mismas se regirá por las reglas del código del comercio sobre sociedades anónimas.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 los procesos Ejecutivos adelantados por este tipo de entidades, para hacer efectivo el pago de sus acreencias, su conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Ahora, al adentrarnos al estudio del Juez competente para conocer el presente caso, teniendo en cuenta que la parte actora es una entidad descentralizada por servicios; hay lugar a citar la providencia CSJ AC140-2020, 24 ene., rad. 2019-00320-00 en la cual se unificó la jurisprudencia de esta Corporación frente a la concurrencia de los fueros real y el personal previstos en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del estatuto procesal y de los cuales se predica exclusividad, en la cual se precisó que *“es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda”*

Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo una interpretación integradora de la normativa regente de la competencia territorial, ha hecho uso, en algunos casos, de la directriz contenida en el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P conforme a la cual *“cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”* (CSJ AC3788-2019, 11 sep., rad. 2019-02833-00 reiterada en CSJ AC2649-2021, 30 jun., rad. 2021-01924.00, AC010-2022, 17 en., rad. 2021-04723).

Es así que en la providencia AC1435-2022 de la citada Corporación del 7 de abril del presente año, dictada dentro del proceso Radicación n. 11001-02-03-000-2022-01026-00 se precisó que: *“el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, puede escoger el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia al que se encuentre ligado el asunto materia del litigio, selección que lejos de resentir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario.”* Sin embargo, en el caso que allí se analizó, al no advertirse la existencia de sucursal o sede de la respectiva entidad pública no se habilitó la aplicación del numeral 5° antes referido.

En el presente asunto, se advierte que para efectos de determinar la competencia se debe acoger el domicilio del ente público involucrado, sin embargo, cuando este cuente con sucursal o sede administrativa, se activa la posibilidad de escoger el lugar a dónde dirigir la demanda, en tanto a que la normativa, no lo restringe al domicilio principal. Inclusive revisando la factura objeto de recaudo se advierte la sedes que cuenta la E.S.P.D no solamente en la ciudad d Armenia, sino también los municipios del Quindío donde se enlista Montenegro.

Este despacho, al consultar la página web oficial de la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P EDEQ¹ verificó que cuenta con una sede en el municipio de Montenegro-Quindío, así:

Montenegro		
Punto de servicio	Días de atención	Horario
Carrera 5 No 13 - 12 Edif. Firenze local 2	Lunes a Viernes	7:00 a.m. - 12:00 m. y 1:30 p.m - 4:30 p.m.

Que el Código de Comercio en el artículo 264 del Código de Comercio establece que son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla y como quiera que la parte ejecutante en el municipio de Montenegro dispone de unos puntos de atención y/o oficina con mobiliario e instalaciones para atender a los usuarios y/o suscriptores del servicio² prestado es procedente que el presente caso sea conocido por el Juez de dicha municipalidad.

Es así, que en el presente asunto, concurren los presupuestos para aplicar el numeral 5 en armonía con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. De lo que se infiere que es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro, el llamado a tramitar el asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro-Quindío, es competente para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena al Centro de Servicios Judiciales en coordinación con la secretaria enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra autoridad jurisdiccional involucrada a los respectivos correos institucionales, remitiéndole copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

G.M

¹ <https://www.edeq.com.co/acerca-de-edeq/nuestro-negocio/nuestros-horarios#Montenegro-686>

² Artículos 515 y 516 del Código de Comercio.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74ac4a415e7a836e1ebcd1a5c97ffcd98ef2d4c27b7a35a94028a8fd35bd1**
Documento generado en 22/04/2022 07:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>